



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO IMPARCIAL

TITULO I. CONFORMACION.

Artículo 1º. OBJETO:

Créase el Órgano Imparcial establecido por el artículo 39° inc. 4 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires que tendrá por objeto abocarse a garantizar la negociación colectiva y la resolución de los conflictos colectivos de trabajo que involucren a los trabajadores de los Poderes Públicos, entes autárquicos, organismos de la Constitución, y de los municipios, conforme al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 2º. INTEGRACION

El Órgano imparcial estará integrada por seis miembros plenos quienes deberán cumplir los requisitos del artículo 71 de la Constitución provincial y de probada idoneidad en la materia, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo conforme el método infra indicado, y duraran en sus cargos cuatro años.

El régimen remuneratorio se asimilara a la de los jueces de primera instancia.





Artículo 3º: PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION.

El órgano imparcial se integra de la siguiente manera:

En audiencia única y pùblica, dentro de los treinta días de promulgada la ley en su primera oportunidad, y con no menos de noventa días de anticipación al vencimiento de los cargos ni más de ciento veinte dias en las subsiguientes, la autoridad de aplicación invitará a designar, postulantes a integrar el órgano imparcial para integrar el órgano en las siguientes cantidades:

- a) Tres por el Poder Ejecutivo provincial.
- b) Tres por el Poder legislativo.
- c) Uno por el Poder Judicial.
- d) Un total de seis por las asociaciones sindicales de trabajadores de tercer grado con representación en las paritarias constituidas, propuestos en la proporción que las normas vigentes disponen para la integración de las comisiones paritarias.

Integrado el listado de candidatos cada una de las partes podrá ejercer el derecho de veto sin expresión de causa sobre dos de tales candidatos.

Del listado resultante, las partes acordaran la selección de tres miembros. Si no hubiese acuerdo, se conformará por sorteo, siendo los tres primeros designados titulares y los restantes, si los hubiere, suplentes.

Serán puestos en funciones dentro de las 72 horas de conformado el listado definitivo.

ARTICULO 4º. EXCUSACION Y RECUSACION.

Serán causales de excusación y recusación las establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.





TITULO II. FUNCIONAMIENTO.

Artículo 5º. NATURALEZA.

El órgano imparcial es una instituto de la Constitución independiente y con plena autonomía funcional.

Dicta su propio reglamento y fija su presupuesto y designa su personal, conforme las pautas del presupuesto general de las provincia.-

ARTICULO 6.-: DISTRIBUCION DE CARGOS.

Tendrá un Presidente y dos secretarios que rotarán cada doce meses.

Sus integrantes ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad, e independencia respecto de las partes que los han propuesto, sujetos al ordenamiento jurídico.

Deberán observar la debida diligencia en el desempeño de sus funciones y reserva en los asuntos que traten. No podrán ser separados ni suspendidos sino por causas establecidas en esta ley.

Convocada una negociación paritaria, el órgano designara tres de sus miembros para presidir y atender el buen funcionamiento de la misma, quedando los restantes constituidos como órgano de intervención ante los conflictos que se susciten derivados de la misma.

Articulo 7º SUPUESTOS DE ACTUACION.

El Órgano imparcial sólo actuará en las siguientes situaciones:





- 1. Convocando y presidiendo las comisiones paritarias conforme sus normas respectivas.
- 2. Cuando no resulte posible alcanzar el acuerdo previsto en las leyes provinciales dde negociación colectiva, cuando intentándolo de hecho, las partes no puedan alcanzar un acuerdo.
- 3. cuando se denuncie el incumplimiento de los acuerdos alcanzados en el marco de la negociación paritaria.
- 4. Cuando alguna de las partes de la negociación paritaria se negase a negociar.
- 5. Cuando en el curso de una negociación paritaria, alguna de las partes incumpliese con el deber de negociar de buena fe.
- 6. Cuando se ejerzan medidas de acción directas por alguna de las partes de la negociación colectiva, y no se alcance un acuerdo.

ARTICULO 8. — CONFLICTOS DE DERECHO.

Las disposiciones de la presente ley, en lo referente a la gestión conciliatoria, podrán aplicarse también en los casos de conflictos colectivos de derecho cuando las partes decidan someterlo voluntariamente a la mediación o el arbitraje del órgano imparcial. La resolución que se dicte deberá ser fundada, darse a conocer dentro de los 30 dias de sometida al Organo, y será suceptible de recursos ante los tribunales del trabajo conmpetentes territorialmente.

ARTICULO 9. — OBLIGACION DE COMPARECER.

La concurrencia ante el órgano imparcial será obligatoria y la incomparencia injustificada será sancionada de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 10°. DECISION FUNDADA.





Las decisiones del órgano imparcial se adoptarán por simple mayoría, contando con un voto cada miembro pleno. Cada voto deberá ser fundado.

ARTICULO 11º — las partes gozan a priori de los derechos emergentes del principio de Libertad sindical sin otras limitaciones que las acordadas entre las mismas y , las fijadas dentro del seno de cada organización.

Cuando se someta un diferendo a la instancia de conciliación de esta ley y mientras no se concluya el procedimiento previo, las partes deberán sujetar sus medidas de acción directa a lo que establezca el órgano imparcial.

ARTICULO 12°.- Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La autoridad de aplicación podrá intimar previa audiencia de partes se disponga el cese inmediato de la medida adoptada o cualquier otra disposición tendiente a crdenar el procedimiento.

ARTICULO 13°. — El Órgano imparcial estará facultad para disponer, de modo cautelar, al momento de celebrar la primera audiencia derivada de la toma de conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto

Esta facultad tendrá vigencia durante el plazo que dure el procedimiento y sus prorrogas voluntarias.

TITULO III. PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 14º — COMUNICACIÓN Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO.





Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas podrá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo al Órgano imparcial, a los fines de impulsar el procedimiento de conciliación.

ARTICULO 15°.- INTERVENCION DE OFICIO.

El órgano sólo podrá intervenir de oficio, si la naturaleza del conflicto lo ameritase, previa consulta a la Comisión de Garantias.

ARTÍCULO 16: El órgano imparcial será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones de las leyes de negociación colectiva en el sector público.

A tal fin estará autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y en general requerir toda la documentación e información necesaria que posibilite el más amplio conocimiento de las cuestiones que se traten. En el carácter mencionado, está facultado a:

- a) Convocar a la negociación a pedido de una de las partes;
- b) Citar a las reuniones que no hubieran sido acordadas por las partes a petición de una de ellas;
- c) Coordinar las reuniones;
- d) Realizar todos los actos tendientes a favorecer la negociación. Las facultades otorgadas en el presente artículo excluyen la posibilidad de reglamentar el contenido de la presente ley.

ARTICULO 16ºº — AUDIENCIAS. COMUNICACIÓN.

El órgano imparcial estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.





En la primera audiencia solicitara a las partes fijen su posición sobre el conflicto. De todo ello deberá informarse de modo suficiente a la población, indicando: partes en conflicto, causa del reclamo, respuesta del empleador.

Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria, y a tal fin estará autorizado para:

- 1) Solicitar informes a terceros y a las partes, los que deberán producirlos y entregarlos en el termino que el órgano imparcial fije.
- 2) en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

ARTICULO 17. — PLAZO DEL PROCEDIMIENTO.

Desde que el órgano imparcial celebre la primera audiencia hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince días. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

ARTICULO 18º — FORMULA CONCILIATORIA.

Si la fórmula conciliatoria propuesta o las que pudieren sugerirse en su reemplazo no fuere admitida, vencido el plazo de conciliación obligatoria, el mediador invitará a las partes a fijar una prorroga voluntaria.

Si rechazan esta, o una vez agotada las mismas o sus subsiguientes, invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje, aplicándose al caso las disposiciones de los artículos 19 y subsiguientes de la ley 10149.

ARTICULO 19°: INFORMACION.





Cualquiera sea la forma de conclusión del procedimiento, se dará a publicidad un informe que contendrá un detalle de:

- 1. Partes del conflicto.
- 2. Sector o actividad afectada.
- 3. las causas del conflicto,
- 4. un resumen de las negociaciones,
- 5. la o las fórmula/s de conciliación propuesta,
- 6. la/s parte/s que la propuso, la aceptó o rechazó.
- 7. La opinión de la COMISION DE GARANTIAS.

ARTICULO 20.- Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito un compromiso arbitral podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes.

TITULO IV. SERVICIOS ESENCIALES.

ARTICULO 21°: COMISION DE GARANTIAS: Cada una de las partes indicadas en el artículo tres podrá designar un representante técnico a los fines de constituir una CO-MISION DE GARANTIAS.

LA COMISION DE GARANTIAS asesora del Órgano Imparcial opinará de modo obligatorio no vinculante en cada proceso sometido a tratamiento.

También deberá expedirse cuando se le requiera por el órgano imparcial asistencia técnica necesaria para el tratamiento de las cuestiones.

ARTICULO 22º .- FACULTADES DE LA COMISION DE GARANTIAS

Serán facultades de la Comisión de Garantías:





- a) Calificar excepcionalmente como servicio esencial a una actividad no enumerada en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Nº 25.877, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del tercer párrafo del citado artículo.
- b) Asesorar al Órgano imparcial para la fijación de los servicios mínimos necesarios, cuando las partes no lo hubieren así acordado o cuando los acuerdos fueren insuficientes, para compatibilizar el ejercicio del derecho de huelga con los demás derechos reconocidos en la CONSTITUCION NACIONAL, conforme al procedimiento que se establece en el presente.
- c) Pronunciarse, a solicitud del Órgano imparcial, , sobre cuestiones vinculadas con el ejercicio de las medidas legitimas de acción directa.
- d) Expedirse, a solicitud del Órgano imparcial, cuando de común acuerdo las partes involucradas en una medida de acción directa requieran su opinión.
- e) Consultar y requerir informes a los entes reguladores de los servicios involucrados, a las asociaciones cuyo objeto sea la protección del interés de los usuarios y a personas o instituciones nacionales y extranjeras, expertas en las disciplinas involucradas, siempre que se garantice la imparcialidad de las mismas.

ARTICULO 23 ° - CONDICIONES DE LOS MIEMBROS

Los integrantes de la COMISION DE GARANTIAS se desempeñarán ad honorem y deberán cumplir con el requisito de independencia.

No podrán integrarla quienes ocupen cargos públicos electivos y aquellas personas que ejerzan cargos de dirección o conducción en partidos políticos, en asociaciones sindicales o en organizaciones de empleadores.

ARTICULO 24°-PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION.





Los integrantes de la Comisión serán designados por el PODER EJECUTIVO PROVIN-CIAL a propuesta de las partes del artículo 3 de la presente ley.

ARTICULO 25-FUNCIONAMIENTO,

La COMISION DE GARANTIAS dictará su reglamento de funcionamiento y elegirá a su presidente entre sus integrantes.

ARTICULO 26. — SERVICIOS ESENCIALES. GARANTIAS.

Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

ARTICULO 27.- SERVICIOS ESENCIALES. CONCEPTO.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

ARTICULO 28.- SERVICIOS ESENCIALES. AMPLIACION.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por LA COMISION DE GARANTIAS regulada en el artículo , previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en esta norma, en los siguientes supuestos:

a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

EXPTE. D- 163 /19-20





b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 29- PREAVISO.

la parte que se propusiere ejercer medidas legitima de acción directa que involucren a los servicios que resultaren calificados como "esenciales" deberá preavisarlo a la otra parte y a la autoridad de aplicación en forma fehaciente y con CINCO (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida.

ARTICULO 30-COMUNICACIÓN DE SERVICIOS MINIMOS.

Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante EL órgano imparcial sobre los servicios mínimos que se mantendrán durante el conflicto, las modalidades de su ejecución y el personal que se asignará a la prestación de los mismos.

ARTICULO 31- ACUERDO CONVENCIONAL.

Cuando las prestaciones mínimas del servicio se hubieren establecido mediante convenio colectivo u otro tipo de acuerdos, las partes deberán dentro del plazo fijado en el artículo precedente, comunicar por escrito al ORGANO IMPARCIAL las modalidades de ejecución de aquéllas, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

ARTICULO 32- FIJACION DE OFICIO.



Provincia de Buenos Aires



Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas, dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, el ORGANO IMPARCIAL en consulta con la Comisión de Garantías, y en audiencia de partes, fijará los servicios mínimos indispensables para asegurar la prestación del servicio, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los habitantes afectados.

Dicha resolución será dada a conocer de manera fehaciente a la población afectada.

TITULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 33. – El ORGANO IMPARCIAL, en su carácter de Autoridad de Aplicación, dictará las normas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 34 - Los plazos establecidos en la presente reglamentación se contarán en días hábiles administrativos.

ARTICULO 35: los incumplimientos de parte a las disposiciones de la ley ameritaran la calificación de ilegalidad de la medida, y en el caso de tratarse de funcionarios públicos, de calificar su comportamiento como falta grave en los términos de las normas administrativas que regulen su cargo.

ARTICULO 36: De forma.

Horo Mmais

EXPTE. D- 19-20





Fundamentos

Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires. Don Manuel Mosca

INTRODUCCIÓN.

Este proyecto pretende instaurar un mecanismo que laude en forma imparcial en el momento de resolver un conflicto suscitado en el ámbito de los trabajadores del estado, evitando que este último se transforme en juez y parte.

la reforma constitucional del año 1994, en la búsqueda de escenarios de equilibrio al tiempo que de justicia social, incorpora la institución del órgano imparcial,, con el fin de lograr una definición justa y equitativa de los conflictos en el espacio laboral del empleo público.

El instituto del órgano imparcial como forma de avenir partes en conflicto debe pensarse como una forma razonada y transparente de justicia, siendo un procedimiento para resolver un conflicto o controversia mediante la fórmula de encomendar la solución a un tercero (persona individual o comisión de personas), ajeno a los intereses en conflicto.

No acompañamos la idea de un tribunal administrativo ni de un modo de arbitraje obligatorio ya que no es es la manda constitucional.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 inciso 12 de esta Constitución, la Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la substanciación de los conflictos colectivos entre el Estado provincial EXPTE. D- 19-20





y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley. Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo."

Claramente el órgano es una instituto de garantía de los principios de libertad y autonomía sindical (Convenios Oit 87.98 y 154)

En ese entendimiento, pretendemos garantizar que su intervención garantice un tratamiento imparcial.

ESTRUCTURA DE LA NORMA

La norma propone una forma compleja de elección de los integrantes pero en rigor de verdad, ha sido la debilidad de las relaciones entre las paertes del negocio juridico colectivo lo que ha impedido otras formas consideradas mejores, tales como el consenso o el tribunal administrativo integrado por jueces. Aquí proponemos un doble movimiento de propuesta y tacha que permite, en el primero de ellos, resaltar la calidad técnica, y en el segundo, la confianza en la imparcialidad del posible integrante.

La integración se realiza en un solo acto y en audiencia pública dando celeridad y transparencia a la elección.

A los demás efectos, operaran supletoriamente en cada caso las causales de recusación y excusación de las normas procesales.

El órgano sujeta su actuación al objeto que la constitución le fija y la ley toma de modo taxativo, respetando con ello el principio de autonomía y libertad sindical (art.11) con la excepción del artículo 15. Pese a ello la ley contempla la posibilidad de que voluntariamente las partes sometan a laudo (art.8) cuestiones de derecho.





El Organo imparcial se sujeta a un régimen de publicidad de sus actos así como de conocimiento de la sociedad de los conflictos y acuerdos que se solventan en su seno (art.19)

la ley incorpora asimismo la regulación del instituto de los servicios esenciales respetando en ello los criterios que incorpora la ley 25877 y respeta los criterios que en la materia ha fijado el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

Siguiendo en esa linea el proyecto incorpora una Comisión de Garantías a fin de extremar la tutela en dichos supuestos.

De este modo formulo mi aporte para salvar la deuda con la Constitución, los trabajadores públicos y los ciudadanos.

Por ello es que solicito a mis colegas que me acompañen con su voto.

Dip: JORGE OMAR MANCINI Diputado Provincial Bloque Cambiemos por Bs. As H. C. Diputados Pcia de Bs. As.